JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto:	Resuelve Recurso
Proceso:	Ejecutivo a Continuación
Ejecutantes:	Ana Lucía y Gabriela Mercedes Gómez Escobar
Ejecutado:	Gildardo Cuellar
Radicado:	630013103003-2014-00506-00

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulado por el ejecutado Gildardo Cuellar contra el auto del 27-07-2023.

II. ANTECEDENTES

A través de la decisión censurada el despacho dispuso aprobar la liquidación del crédito suministrada por el mandatario del extremo activo.

Inconforme, el apoderado de la parte ejecutada interpuso, en forma tempestiva, recurso de reposición y subsidiario de apelación. Argumentó, en síntesis, que había formulado objeción a la liquidación aportada, una vez verificó su existencia en el proceso.

Se duele de que el despacho, por auto del 12-07-2023, reconoció la existencia de dicha contradicción a la liquidación aportada, por lo que debía haberse tramitado al tiempo en que se resolvió lo relativo a aprobar la liquidación del crédito. Que aguardó, de buena fe, a que durante el término de traslado el despacho tuviera en cuenta su intervención que prematuramente había radicado.

Agregó que se presentó una notificación por conducta concluyente de dicha pieza, en el sentido de que al haber formulado la objeción ya conocía de la misma, por lo que debía haberse tramitado.

Del recurso en mención se corrió traslado mediante fijación en lista del 15-08-2023, recibiéndose réplica del extremo activo sosteniendo que la objeción referida no se ajustaba a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P, pues no acompañó una liquidación alternativa.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

En esa tarea, delanteramente se advierte el fracaso de la reposición cursada, por las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Resulta cierto que una vez la parte actora presentó la liquidación del crédito en cobro su contendor, sin haberse corrido traslado, presentó objeción y oposición a la misma.

Ahora, sobre ese memorial el despacho se abstuvo de tramitarlo mediante auto del 12-07-2023 en tanto había sido presentado de manera anticipada, esto es, antes de que se surtiera el traslado del cómputo del crédito, decisión que alcanzó ejecutoria en tanto no fue combatida por los dispositivos procesales pertinentes.

Luego sobrevino el comentado traslado, siendo entonces esa la oportunidad precisa en donde el interesado tenía que ejercer la objeción a la liquidación del crédito, oportunidad que resultó desatendida por este, sin que tuviera lugar impartirle trámite a la petición arribada fuera de término como lo fue la objeción presentada de manera anticipada.

Es infundado aseverar que el recurrente aguardó, de buena fe, la resolución de su objeción, cuando, a través del auto ya reseñado, del 12-07-2023, expresamente se decidió no darle curso por intempestivo, con lo cual, el memorialista estaba sobre aviso de que la intervención prematura no habría de ser considerada.

Tampoco existió notificación por conducta concluyente alguna, pues, como indica el artículo 301 del C.G.P, ese medio de enteramiento fue instituido para las providencias, no así para los memoriales acercados por los extremos en contienda como es el caso.

Puestas en este orden las cosas, el despacho actuó con apego a lo dispuesto en el canon 446 Ib, esto es, aprobar la liquidación suministrada en tanto la misma se ajustaba a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Con todo, si, en gracia de discusión, se aceptare haber impartido trámite a la objeción motivo de disenso, finalmente esta no tenía entidad para variar lo resuelto, pues de su contenido, no se desprende inconformidad con la cifra liquidada, sino una cuestión de forma relativa al poder con que actúa el mandatario de las ejecutantes, dejando incluso de acompañar una liquidación alternativa en la que precisare los errores puntuales.

Corolario, la reposición no prospera.

Ahora, frente a la apelación que en subsidio se ha formulado, debe recordarse que tal recurso se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de modo que solo en aquellos eventos en donde el legislador habilitó la alzada es donde debe concederse.

Para el caso, el auto que aprueba la liquidación del crédito no se encuentra en ninguno de los eventos enlistados en el artículo 321 del C.G.P, como tampoco encuadra en el artículo 446 Ib, pues el auto que puede ser apelado corresponde al que ha resuelto una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva, lo que no ocurre en este caso.

Así, se denegará la concesión del recurso vertical.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 27-07-2023 por el cual se aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio se ha propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estado #134 del 29-08-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a6e93db36933ebb4c5950267f99759a97beda232fb0365197dee9bb50d318b**
Documento generado en 28/08/2023 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica